



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1142/2021

PARTE ACTORA:

BENITO JUAN MANUEL
RODRÍGUEZ MIRÓN

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA:

MARIA GUADALUPE SILVA ROJAS

PARTE TERCERA INTERESADA:

JORGE ALBERTO BARRERA
TOLEDO

SECRETARIA:

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **declara inexistente** la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora con base en lo siguiente:

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Mioosity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Acuerdo 337	Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso federal 2020-2021
Candidatura	Candidatura a la diputación federal del distrito 1 en el estado de Morelos por MORENA
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Convocatoria. A decir de la parte actora, el 22 (veintidós) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para postularse, entre otros cargos, a las diputaciones al Congreso de la Unión en el proceso electoral federal



2020-2021.

3. Registro. La parte actora señala que, en atención a dicha convocatoria, el 8 (ocho) de enero se registró como precandidato a la Candidatura.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1032/2021

4.1. Demanda. El 5 (cinco) de abril, la parte actora presentó ante el CEN un medio de impugnación contra diversas “irregularidades y vicios” en el proceso interno para la postulación y elección de candidaturas de MORENA a las diputaciones federales de mayoría relativa.

4.2. Remisión a Sala Superior. Toda vez que la parte actora promovió tal demanda en salto de la instancia, la misma fue remitida el 13 (trece) de abril a la Sala Superior y con ella se formó el expediente SUP-JDC-587/2021.

4.3. Acuerdo plenario. El 22 (veintidós) de abril, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-587/2021, en que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer la demanda de la parte actora.

5. Acuerdo 337. El 15 (quince) de abril fue publicado el Acuerdo 337 en el Diario Oficial de la Federación en el cual -entre otras cuestiones- el Consejo General aprobó el registro de Jorge Alberto Barrera Toledo a la Candidatura.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-893/2021

6.1. Demanda. El 19 (diecinueve) de abril, la parte actora presentó demanda ante el INE para controvertir el Acuerdo 337.

6.2. Remisión a la Sala Regional. Previo trámite, el INE remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Regional, con la que se integró el expediente **SCM-JDC-893/2021**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.3. Turno y requerimiento. El 22 (veintidós) de abril, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y requirió a la Comisión de Justicia que informara qué trámite siguió la impugnación presentada por la parte actora el 5 (cinco) de abril pasado; requerimiento que respondió en su oportunidad.

6.4. Remisión a la Sala Regional. El 24 (veinticuatro) de abril, la Sala Superior remitió a esta Sala Regional la demanda de la parte actora, con la que se formó el expediente **SCM-JDC-1032/2021**, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió para sustanciarlo en la ponencia a su cargo.

7. Tercer Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1142/2021

7.1. Demanda. El 27 (veintisiete) de abril, la parte actora presentó -en salto de instancia- un nuevo Juicio de la Ciudadanía en que impugnó la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver el medio de impugnación que presentó el 5 (cinco) de abril contra diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones para el Congreso de la Unión por MORENA.

7.2 Remisión a la Sala Regional. La demanda referida en el párrafo anterior se recibió en la Sala Regional el 4 (cuatro) de mayo y se integró el juicio SCM-JDC-1142/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 6 (seis) de mayo siguiente.



7.3. Admisión y cierre de instrucción. El 10 (diez) de mayo, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura a fin de impugnar la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver el medio de impugnación presentado el 5 (cinco) de abril ante aquella instancia; supuesto normativo que competen a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Persona tercera interesada

En la instrucción se reservó al pleno el pronunciamiento respecto de la procedencia de la comparecencia de Jorge Alberto Barrera Toledo -quien se ostentó como candidato a la diputación federal en el distrito 1 en Morelos- como persona tercera interesada.

En consideración de esta Sala Regional la comparecencia en comento resulta **improcedente** pues no cumple el requisito establecido en el

artículo 17.4 de la Ley de Medios. Se explica.

De acuerdo con el artículo 17.1 inciso b) de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación contra sus actos, deberá hacerlo del conocimiento público de inmediato mediante cédula que fije en sus estrados o bien, a través de una vía que garantice la publicidad del escrito durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas.

El artículo 17.4 de la Ley de Medios prevé que dentro de las 72 (setenta y dos) horas que sea publicado el medio de impugnación, las personas terceras interesadas podrán comparecer a presentar los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la Comisión de Justicia publicó la demanda de este juicio por el plazo de 72 (setenta y dos) horas en sus estrados; mismo que transcurrió de las 18:00 (dieciocho horas) del 28 (veintiocho) de abril, a las 18:00 (dieciocho horas) del 1° (primero) de mayo.

Por otra parte, la persona que pretende comparecer como tercera interesada, presentó su escrito de comparecencia ante la oficialía de partes de esta Sala Regional a las 21:47 (veintiún horas con cuarenta y siete minutos) del 7 (siete) de mayo,

En función de lo anterior, es evidente que el escrito de Jorge Barrera Toledo se presentó de manera extemporánea, pues el plazo para su interposición había finalizado 6 (seis) días antes de que compareció.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.



3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito -en salto de instancia- ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en ella se hizo constar su nombre, firma autógrafa, señaló el acto impugnado y al órgano responsable. Además, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque la parte actora controvierte la supuesta omisión en que estima ha incurrido la Comisión de Justicia de resolver su medio de impugnación presentado el 5 (cinco) de abril.

En ese sentido, los actos que sustentan su reclamo constituyen una omisión cuyos efectos en detrimento de la parte actora no se consuman en un solo momento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, por lo que el plazo de referencia no puede ser computado si el acto que se considera lesivo no ha cesado.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**³.

3.3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, pues es un ciudadano que promueve por propio derecho, y está legitimado para controvertir los actos que le atribuye a la Comisión de Justicia, ya que afirma que no ha resuelto el medio de impugnación que interpuso para controvertir diversos actos relacionados con la convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones para el Congreso de la Unión por ambos principios para este proceso electoral.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

3.4. Interés jurídico. La parte actora combate la omisión de resolver un medio de impugnación que presentó; lo que considera que vulnera su derecho de petición, y podría impactar en su derecho de participación política. Así, resulta evidente que tiene interés para promover el presente Juicio de la Ciudadanía.

3.5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la supuesta omisión de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Planteamiento del caso

4.1 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional declare fundada la omisión acusada de la Comisión de Justicia y en función de ello, resuelva la demanda que planteó ante aquella.

4.2 Causa de pedir. La parte actora señala que a la fecha de presentación de su medio de impugnación ante la Comisión de Justicia y al interponer el presente Juicio de la Ciudadanía vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como su derecho de petición.

4.3 Controversia. La controversia consiste en determinar, si existe la omisión de resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora el 5 (cinco) de abril ante la Comisión de Justicia, o si, por el contrario, dicha omisión es infundada.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

5.1.1. Vulneración al derecho de petición



La parte actora considera que se vulnera su derecho de petición al ser omisa la Comisión de Justicia en resolver su medio de impugnación presentado desde el 5 (cinco) de abril, puesto que dicha acción podría repercutir de manera negativa en su derecho humano de participación política.

Ello, porque toda persona tiene derecho a formular peticiones y que estas sean respondidas por las autoridades, cuestión que en su caso no ha sucedido.

Finalmente, señala que ha transcurrido un plazo excesivo para que la Comisión de Justicia resolviera su medio de impugnación.

5.1.2. Transgresión al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y debido proceso

La parte actora refiere que, al omitir resolver su demanda, se vulnera su derecho de acceso efectivo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, porque ha traído como consecuencia que no tenga certeza respecto a la controversia planteada en la instancia partidista, lo cual no le permite saber si es procedente o no su medio de impugnación.

5.2. Contexto

Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, la parte actora presentó su primer medio de impugnación el 5 (cinco) de abril ante el Comité Ejecutivo Nacional con la finalidad de reclamar -en salto de la instancia- actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto al proceso interno para la postulación y elección de candidaturas.

Considerando lo anterior, el 7 (siete) de abril siguiente, la Comisión de Justicia publicó dicho medio de impugnación, realizó el trámite

correspondiente y remitió su demanda a la Sala Superior⁴ junto con su informe circunstanciado, y documentación relativa al trámite de dicho medio⁵. Lo anterior, porque la parte actora refirió lo siguiente en su escrito de demanda:

“En este mismo procedimiento, ante este órgano de justicia intrapartidaria comunico mi desistimiento a esta instancia interna, con la intención de acudir “per saltum” ante el tribunal electoral del poder Judicial de la federación, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos, y se me procure justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, tal como lo establece la Jurisprudencia 2/2014;”

El 13 (trece) siguiente, con esa documentación enviada por la Comisión de Justicia que contenía la demanda que la parte actora presentó el 5 (cinco) de abril, la Sala Superior formó el expediente **SUP-JDC-587/2021**.

El 22 (veintidós) de abril, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en ese juicio (SUP-JDC-587/2021) en que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver la demanda que la parte actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el 5 (cinco) de abril y ordenó la remisión del medio de impugnación a esta Sala.

Dicha documentación -demanda y anexos relativos al trámite de ley- fueron recibidos en esta Sala Regional el 24 (veinticuatro) de abril, y se formó el juicio **SCM-JDC-1032/2021**, turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.3. Marco normativo

⁴ El 11 (once) de abril siguiente a través del servicio de paquetería DHL con número de guía 61 8566 0563.

⁵ Informe circunstanciado rendido en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1032/2021, al estar relacionado con este juicio, visible en las hojas 21 y 22 del citado expediente.



Tutela judicial efectiva y debido proceso

En materia electoral, el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14.2; 17.2; y 41 base VI de la Constitución, de los cuales se deduce un principio de impugnación de los actos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, al preverse la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial, lo cual conlleva la necesidad de que quien promueve cuente con una respuesta completa y oportuna del acto que causa afectación, a efecto de preparar una defensa efectiva y adecuada.

En ese sentido, entre los diversos derechos humanos contenidos en el artículo 14.2 de la Constitución, se encuentra el derecho de audiencia, y el debido proceso, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones planteadas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

El cumplimiento de estas formalidades esenciales garantiza la defensa adecuada y se traducen en los siguientes requisitos⁶:

⁶ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**; y **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, publicadas su orden, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce); tomo I; página 396 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco); página 133.

Comentario [MGSR1]: Si quito esto, se desconfigura el que sigue (y maybe otros abajo) ¿puedes arreglar esto por fi antes de circularlo?

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se base la defensa;
- La oportunidad de alegar; y
- La emisión de una resolución que decida o resuelva la controversia planteada.

Ahora bien, el artículo 17.2 de la Constitución establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia, para que, en caso de verse involucrada en alguna controversia, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades se decida sobre su pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Este derecho comprende tres etapas a las que corresponden igual número de derechos. Las etapas son⁷:

- a. Acceso a la jurisdicción: previa al juicio, parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y motiva un pronunciamiento por su parte;
- b. Judicial: va del inicio del procedimiento hasta la última actuación; a esta etapa corresponde el derecho al debido proceso; y,
- c. Posterior al juicio: identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En la misma línea, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende el reconocimiento del acceso a la justicia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica no solo el

⁷ Con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, tomo I, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), página 151.



cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, sino la resolución eficaz de la controversia.

En el caso, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Justicia.

Asimismo, el artículo 121 del Reglamento de la Comisión de Justicia señala que las resoluciones emitidas por dicha comisión podrán ser emitidas hasta 30 (treinta) días hábiles después de la realización de la audiencia estatutaria.

Para casos abiertos de oficio, la resolución deberá ser emitida hasta 15 (quince) días hábiles después de la realización de la audiencia estatutaria

5.3.2. Derecho de petición

De conformidad con los artículos 8 y 35-V de la Constitución, el derecho de petición, se establece de manera general en favor de cualquier persona, y en materia política a favor de la ciudadanía, para hacer solicitudes o reclamaciones ante cualquier autoridad. Este derecho debe ejercerse por escrito, de manera pacífica y respetuosa y obliga a las autoridades a emitir una contestación en un término breve y resolviendo lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, el derecho de petición tiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones a entes del Estado.

2. La adecuada y **oportuna** respuesta que debe otorgarse a las personas peticionarias.

De esta forma, el derecho de petición no solo consiste en la capacidad de la ciudadanía para dirigir y formular solicitudes ante cualquier autoridad o ente público sobre asuntos que sean de su competencia, sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la autoridad a la cual fue realizada la petición, la que debe notificarse a la persona peticionaria.

Por ello, las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad y ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que se presentan ante ellas.

En ese sentido, para satisfacer el citado derecho, no basta con emitir una respuesta, sino que además es necesario que ésta sea congruente con lo solicitado y se comunique a la persona que hizo la solicitud.

5.4. Caso concreto

La parte actora controvierte la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el medio de impugnación que presentó el 5 (cinco) de abril ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para reclamar actos atribuidos a la Comisión de Elecciones respecto al proceso interno para la postulación y elección de candidaturas.

En consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios de la parte actora, pues no se actualiza la omisión acusada.

Como puede advertirse de lo referido en el apartado de contexto de esta resolución, contrario a lo que estima la parte actora, la Comisión de Justicia no fue omisa en realizar lo que le solicitó al promover el medio



de impugnación de 5 (cinco) de abril, porque promovió tal medio de impugnación **en salto de la instancia** y manifestó que era su deseo que fuera este tribunal electoral quien conociera la controversia.

En este sentido, la referida Comisión de Justicia realizó el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, y una vez terminado dicho plazo remitió de manera conjunta su demanda, su informe circunstanciado y demás documentación para la resolución de dicho medio a la Sala Superior, autoridad que consideró que la parte actora pretendía que resolviera el medio de impugnación **presentado en salto de la instancia**.

Así, la Comisión de Justicia atendió lo solicitado por la parte actora, pues en dicho escrito señaló de manera expresa que se desistía de la instancia partidista para que fuera este tribunal el que resolviera su medio de impugnación, y refirió que a efecto de evitar resoluciones contradictorias y para evitar que sus derechos político-electorales -derecho a ser votado- se volvieran irreparables, fuera este órgano electoral el que resolviera dicha controversia.

De lo anterior, esta Sala Regional puede advertir que no existió una omisión de resolver su juicio atribuida a la Comisión de Justicia.

En este mismo sentido, como se pone en evidencia en los apartados de antecedentes y contexto de la presente resolución, con el medio de impugnación promovido por la parte actora, se integró el juicio **SCM-JDC-1032/2021** del índice de esta Sala Regional.

Por lo anterior, no se afectó el derecho de petición y acceso a una tutela judicial efectiva de la parte actora, pues la Comisión de Justicia actuó de

conformidad con la solicitud del propio el promovente y en consecuencia, no existe la omisión de resolver de la que acusa a dicho órgano.

No obsta a la anterior consideración el que la parte actora hubiera presentado el 15 (quince) de abril un escrito aclaratorio de demanda ante la Comisión de Justicia en el que hubiera referido que por un error había promovido la demanda en salto de la instancia, cuando era su intención que tal órgano de justicia intrapartidario conociera de su impugnación⁸.

Lo anterior, toda vez que para ese momento la Comisión de Justicia ya había remitido la demanda y el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios a la Sala Superior de este Tribunal; lo que puede ser desprendido del sello de recepción de la oficialía de partes de la Sala Superior del oficio remitido por la Comisión de Justicia⁹, en el que consta que el 13 (trece) de abril la referida comisión entregó la demanda del actor, su informe circunstanciado y cédulas de publicación y retiro de estrados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la omisión impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

⁸ Escrito aclaratorio remitido por la Comisión de Justicia el 12 (doce) de mayo.

⁹ Consultable en la página 11 del expediente en que se actúa.



De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.